



Quito, D. M., 17 de septiembre del 2014

SENTENCIA N.º 136-14-SEP-CC

CASO N.º 0148-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

César Geovany Mina Bonilla presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento definitivo, dictado el 24 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas a favor de Byron Fernández Cox, dentro de la causa penal signada con el N.º 292-2010, iniciada por el ahora accionante por delito de violencia moral de odio y desprecio.

El 21 de enero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0148-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 28 de marzo de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del 05 de mayo de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quien mediante auto del 19 de mayo de 2011, avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que en el término de 10 días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante auto del 05 de julio de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 0148-11-EP y dispuso que se notifique con el contenido del mismo a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como al señor César Geovany Mina Bonilla y al procurador general del Estado.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene los siguientes antecedentes:

El 25 de enero de 2010, el señor César Mina Bonilla presentó ante la Fiscalía Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, una denuncia en contra del Teniente Coronel de Policía de E. M., Byron Rolando Fernández Cox, por el delito de violencia moral, odio y desprecio, tipificado y sancionado en el artículo 212 numeral 5 del Código Penal. El denunciante señaló que al momento de realizar una requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negra, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...).”

En audiencia de preparación de juicio, realizada el 4 de noviembre de 2010, la Fiscalía emitió dictamen acusatorio en contra del señor Byron Rolando Fernández Cox, por el delito de violencia moral de odio y desprecio. Sin embargo, el juez segundo de garantías penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, sobre la base de lo establecido en el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, por considerar la insuficiencia de elementos que puedan conllevar un auto de llamamiento a juicio y por existir una duda razonable respecto de los mismos, emitió auto de

sobreseimiento provisional del proceso y del procesado.

El 16 de noviembre de 2010, el señor Byron Fernández Cox presentó recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso y procesado.

Por su parte, el señor César Mina Bonilla, con fecha 17 de noviembre de 2010, presentó apelación al auto de sobreseimiento del proceso y del procesado, a fin de que el Tribunal de alzada dicte auto de llamamiento a juicio en contra del señor Byron Fernández Cox.

Igualmente, el fiscal de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 17 de noviembre de 2010, presentó recurso de apelación en contra del auto de primera instancia, considerando que no habría valorado suficientemente los elementos de convicción reunidos en la etapa de instrucción fiscal, así como la adecuación de la conducta penal descrita en el artículo 212 numeral 5 del Código Penal, que determinan graves presunciones de responsabilidad penal contra el imputado.

El 24 de diciembre de 2010, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, considerando que no existe la acción de odio por falta del elemento objetivo y subjetivo, revocó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado y en su lugar dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de diciembre de 2010, dentro del juicio penal N.º 292-2010, la misma que en lo principal estableció lo siguiente:

(...) **QUINTO.-** (...) el hecho atribuido al procesado, realmente no es un acto penalmente relevante con relación al tipo que se acusa, toda vez que el delito de odio... es una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente, a través de una actitud persecutoria y reiterativa. En el presente caso por las versiones rendidas tanto en la Fiscalía como Asuntos Internos... se establece que el procesado reaccionó diciéndole "negro bronco" porque fue provocado por el MINA BONILLA puesto que pese a haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del procesado que viajaba de civil, en un bus de servicio público (...)"- **SEXTO.-** El Art. 212.5 del Código de Punición tipifica que "será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión,

origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad... La acusación y la Fiscalía no han podido demostrar lógica y jurídicamente que el procesado haya perpetrado el delito de odio, conforme las circunstancias constitutivas del mismo (...) En consecuencia la conducta del procesado, pudiendo ser lesiva, respecto del honor, aún cuando esta Sala considera que existe en el argot militar y policial términos tales como: “brincos”, “reclutas mal amansados”, “pécoras”, “bolsas kakis”, etc., que pudiendo ser tenidos en el trato común civil, por injuriosos, no son tales, en ese ámbito, ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad.- (...) **OCTAVO.-** cuando un acto no es antijurídico ni se adecúa al tipo acusado, no infringe un derecho constitucional, y automáticamente, de modo indubitable debemos aplicar el principio constitucional preceptuado en el Art. 82 de la Supra Norma Estadual, a efectos de no incurrir en inseguridad jurídica.- **NOVENO.-** La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, al acto subido en grado, se explica por los principios rectores de la vigente administración constitucional de justicia, expresados en el Art. 172 de la Norma Suprema, y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen la supremacía y la interpretación integral de las normas constitucionales; las mismas que por ser preceptuadas en los numerales primero y segundo del Art. 76 de la Carta Fundamental del Estado en concordancia con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos... y el numeral décimo primero del Art. 11 ibídem... deben ser aplicadas al caso que estudiamos.- **Por las consideraciones antes anotadas no existiendo la acción de odio por falta del elemento objetivo y subjetivo, la Sala Revoca el auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y del Procesado, y dicta en su lugar, Auto de Sobreseimiento definitivo del Proceso y del procesado BYRON ROLANDO FERNANDEZ COX, por considerar que no existe delito de odio en la expresión utilizada, atentos a lo preceptuado en el Art. 242 del Código Adjetivo de Punición. La acusación particular deducida por CESAR MINA BONILLA no es maliciosa ni temeraria. Se deja a salvo el derecho para seguir la acción jurídica a la que se crea asistido MINA BONILLA. Ejecutoriada esta Resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE.**

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, César Geovany Mina Bonilla señala que comparece en calidad de afectado directo por el auto de sobreseimiento dictado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio penal por el delito de odio racial, tipificado y sancionado en el artículo 212, segundo artículo innumerado del Código Penal, iniciado en contra de Byron Fernández Cox; decisión que no es apelable y pone fin al proceso.

La decisión que impugna, a su criterio, vulnera el derecho de tutela, contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República, concordante con el Convenio Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no tutelaron en forma efectiva, imparcial

y expedita sus derechos.

Señala el accionante que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas estima que “la conducta del procesado, pudiendo ser lesiva al honor del compareciente, ni siquiera es injuriosa, ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad; pero contradictoriamente en la parte resolutive luego de dictar sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dejan a salvo el derecho para seguir la acción jurídica a la que se crea asistido...”

Manifiesta además, que en el fallo jamás se aplicó el Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que dispone al Estado prohibir y hacer cesar por todos los medios la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; y que establece que los Estados no deben permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o la inciten.

El accionante indica que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, en lugar de tutelar sus derechos como ordenan los artículos 75 y 172 de la Constitución de la República y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, “han avalado las actuaciones injurídicas del señor Teniente Coronel Byron Fernández Cox quien al momento de ejercer mi actividad policial delante de varias personas civiles y compañeros de trabajo, gritando me manifestó: “deja allí negro bronco de mierda (...) negro de mierda (...) negro bronco abusivo”, dejándome así en total indefensión, pese a que los mismos jueces admiten que el procesado reaccionó diciéndole “negro bronco”, porque supuestamente lo provoqué.

Además de lo señalado, a su criterio, los jueces inobservan las garantías básicas del debido proceso, particularmente aquellas establecidas en los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución, considerando, entre otros argumentos, que:

La audiencia oral, pública y contradictoria concluyó sin dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, esto es, deliberar y pronunciar la resolución en la misma audiencia.

El artículo 212 numeral 5 del Código Penal expresa que “será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad”, pero señala que los jueces, variando los elementos del tipo penal, consideran que para que exista el delito de odio, debe haber una

actitud persecutoria y reiterativa, lo que significaría, a su criterio, incorporar nuevos elementos a la tipificación del delito realizado por el legislador, vulnerando el artículo 4 del mismo Código, que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal.

Los jueces, con su actuación, impiden que se le reconozca y garantice el derecho a la integridad personal que incluye la moral, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el honor, situaciones jurídicas que constituirían inadecuada administración de justicia y falta de cumplimiento de la función judicial de lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento vigente, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

El fallo carece de motivación.

Finalmente, refiere que la seguridad jurídica es un derecho que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como indica el artículo 82 de la Constitución, que no se encuentra plasmada en el fallo impugnado; al contrario, se ha transgredido la normativa constitucional antes referida y normas jurídicas enunciadas como las contenidas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de la Función Judicial e instrumentos internacionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo considera que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en la Constitución de la República, en los artículos: 75, sobre tutela judicial efectiva; 76 numerales 1 y 7 literal I, relativos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de norma y de la motivación, y 82 sobre seguridad jurídica.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional:

Deje sin efecto el fallo expedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que por carecer de motivación es nulo.

Regrese la causa a la Sala Única de dicha Corte, para que con otros jueces se revoque el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, dictado por el juez segundo de garantías penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, y así se emita el auto de llamamiento a juicio, y sea el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el que juzgue el accionar del procesado Byron

Rolando Fernández Cox, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 212 numeral 5 del Código Penal.

Además solicita que al declarar la nulidad del fallo impugnado, se disponga el cumplimiento de lo previsto en la parte final del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución y todas las medidas que reparen integralmente los derechos constitucionales y legales vulnerados.

Contestación de la demanda

Argumento de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

Carlos Julio Balseca, Vinicio del Pozo Espinoza y Álvaro Ríos Vera, en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, comparecen y dan contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección, señalando en lo principal:

Que la demanda no debió ser admitida a trámite por cuanto no se observa que en la tramitación de la causa, por el supuesto delito de odio racial, se haya violado principios constitucionales o legales.

Aclaran que la Sala dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado y no sentencia, por considerar que no se configura el delito de odio en la expresión utilizada “negro bronco” por Byron Rolando Fernández Cox, en contra de César Geovany Mina Bonilla.

Que el artículo 212 numeral 5 del Código Penal tipifica que “será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, su religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidades...”, sin embargo la conducta de Byron Fernández Cox, no encaja en el delito descrito porque no se dan los elementos constitutivos del mismo.

Manifiestan que el auto de sobreseimiento dictado por la Sala se encuentra debidamente motivado, como lo establece la Constitución de la República, al haberse aplicado los principios rectores de la vigente administración constitucional de justicia expresados en la Norma Suprema y en el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los accionados consideran que el simple hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión adoptada por la Sala, no es fundamento válido para

interponer esta clase de acción, puesto que la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces, “sino más bien, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza”; consideran que no es de competencia de la Corte Constitucional establecer que su decisión fue equivocada o injusta, es decir, pronunciarse sobre consideraciones legales o valoraciones probatorias.

Solicitan que se deseche la demanda y se declare maliciosa y temeraria en atención a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Argumentos de la Procuraduría General de Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal señala que el acusador y la Fiscalía debieron haber demostrado que el imputado dijo frases ofensivas al señor Geovany Mina Bonilla, es decir, por uno de los medios probatorios tales como un video, grabación magnetofónica, etc., “pero tal hecho no se ha producido, por tanto y acatando lo previsto en el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, no se puede imponer una pena cuando no se ha podido comprobar los hechos, como ha sucedido en el presente caso”.

Argumenta que el imputado ha manifestado que efectivamente ha llevado consigo su arma en dotación, y es por ello que la encuentra el cabo Mina Bonilla, policía que de manera descortés y altanera le ha manifestado “si eres policía identificate” por lo cual dicho oficial respondió “que no sea bronco”, por tanto, señala la Procuraduría, “al haber versiones contrapuestas, los jueces han aplicado lo previsto por la parte final del artículo 4 del Código Penal que dice, que en los casos de duda se la debe interpretar en el sentido más favorable al reo”.

Manifiesta además que la enciclopedia virtual WIKIPEDIA señala que ARGOT “es el lenguaje específico utilizado por un grupo de personas que comparten unas características comunes por su categoría social, profesión, procedencia, o aficiones. Los grupos profesionales suelen crear tanto argots como jergas. Piénsese en policías, profesionales de la medicina y de la informática deportistas o periodistas”.

En ese marco, señala que en el presente caso:

(...) el oficial ha reaccionado ante la forma irrespetuosa del Cabo Mina Bonilla, según se dice expresando “negro Bronco”, pero el argot usado por los elementos que conforman la institución policial de “bronco” tiene la interpretación de “nuevo, inexperto”, es decir que el superior jerárquico le expresó a su subalterno que era un

policía inexperto, que había procedido como si fuera nuevo en la institución. Existen otros argots que son utilizados de manera frecuente por las personas que conforman la institución policial tales como “body” cuya (SIC) significado es ser mal compañero de confianza; “mal amansado” tiene el significado de ser mal formado (...) el recurrente también le imputa al oficial de policía que le ha dicho “mal amansado” entonces le estaba diciendo al subalterno, que no tenía una buena formación policial, misma que concuerda con el argot de “Bronco” que tiene el significado de actuar como nuevo, como inexperto pese a ser cabo de policía.

Argumenta que para demostrar odio hacia una persona, de acuerdo con la doctrina, “dicha conducta debe ser reiterativa, es decir continuada, conducta que no se revela en el acusado, en razón de que al parecer, dicho subalterno no ha estado bajo su mando en otras ocasiones”.

Finalmente la Procuraduría señala que:

“Si se da paso al requerimiento del recurrente significaría que entre todos los estamentos de la policía nacional, cuando cualquiera de sus integrantes utilice alguno de los argots de uso común entre ellos, habrán miles de demandas penales, aduciendo un trato discriminatorio, despectivo, racista etc., lo cual sería peligroso y se rompería lo estatuido por la Constitución que dispone, que la institución policial es jerarquizada y disciplinada”.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58, y siguientes, 191 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita?
2. El auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita?**

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En virtud de lo establecido por la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición², se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

...una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 042-12-SEP-CC, caso N.º 0085-09-EP.

órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia.

Se puede afirmar que este derecho tiene como propósito principal la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República³.

Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República⁴; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos; es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

De los recaudos procesales del caso *sub júdice* se observa que el proceso penal inicia en virtud de la agresión verbal que el señor César Geovany Mina Bonilla sostiene haber sufrido por parte del señor Byron Rolando Fernández Cox, por las expresiones: “negro bronco de mierda” “negro bronco abusivo”. Frente a ello, luego del procedimiento penal correspondiente, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante auto dictado el 24 de diciembre de 2010, determinó que no se ha podido comprobar la existencia de delito de odio en la expresión utilizada, por lo cual dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado Byron Rolando Fernández Cox. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte pasará a examinar la decisión impugnada, a fin de verificar si cumple y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva del

³ Constitución de la República, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)

⁴ Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.



accionante.

Como ha señalado previamente y en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho; es decir, un fallo debe ser argumentado y fundamentado en la normativa legal vigente, aplicable al caso concreto.

En la especie, el señor César Mina Bonilla, como bien se expone en los antecedentes expuestos precedentemente, presenta ante la Fiscalía Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, denuncia contra el Teniente Coronel de Policía de E. M., Byron Rolando Fernández Cox, por el delito de violencia moral, odio y desprecio. El juez segundo de garantías penales de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, decisión contra la cual el señor Mina y la Fiscalía presentaron apelación. Por su parte, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, considerando que no existe la acción de odio por falta del elemento objetivo y subjetivo, revocó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, y dictó en su lugar, auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, a partir de lo cual, el señor Mina presentó acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte evidencia que el accionante ha tenido acceso pleno a los órganos jurisdiccionales, pudiendo presentar cuantos escritos y alegaciones ha estimado pertinentes; en tal sentido, este parámetro de la tutela judicial efectiva ha sido debidamente garantizado en el presente caso.

Sobre el segundo parámetro, que tiene que ver con el papel de los jueces al aplicar la Constitución y la Ley, es preciso realizar el siguiente análisis. De la lectura de la parte resolutive del auto impugnado se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas determina la inexistencia de la acción de odio por falta del elemento objetivo y subjetivo, y establece que no existe delito en la expresión utilizada. Textualmente, la decisión señala lo siguiente:

Por las consideraciones antes anotadas no existiendo la acción de odio por falta del elemento objetivo y subjetivo, la Sala Revoca el auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y del Procesado, y dicta en su lugar, Auto de Sobreseimiento definitivo del Proceso y del procesado BYRON ROLANDO FERNANDEZ COX, por considerar que no existe delito de odio en la expresión utilizada, atentos a lo preceptuado en el Art. 242 del Código Adjetivo de Punción (...).

Sin embargo, en la parte considerativa de la resolución analizada, dentro del

considerando quinto se indica que:

En el presente caso (...) se establece que el procesado reaccionó diciéndole “negro bronco” porque fue provocado por el MINA BONILLA puesto que pese a haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del procesado que viajaba de civil, en un bus de servicio público (...);

Por lo que se puede establecer que a criterio de la Corte Provincial de Justicia sí se ha comprobado que existió por parte del oficial de policía la expresión “**negro bronco**”, mas, en opinión de la Corte Provincial de Justicia, desarrollada en el considerando sexto, contradictoriamente establece que:

(...) La acusación y la Fiscalía no han podido demostrar lógica y jurídicamente que el procesado haya perpetrado el delito de odio, conforme las circunstancias constitutivas del mismo (...) la conducta del procesado, pudiendo ser lesiva, respecto del honor, aún cuando esta Sala considera que existe en el argot militar y policial términos tales como: “brancos”, “reclutas mal amansados”, “pécoras”, “bolsas kakis”, etc., que pudiendo ser tenidos en el trato común civil, por injuriosos, no son tales, en ese ámbito, ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad.

Es preciso resaltar que en la sentencia impugnada esta Corte evidencia una falta de análisis respecto a la integralidad del tipo penal y en cuanto a la frase “negro bronco”. En lo referente al tipo penal, se observa en el examen realizado por la Sala que únicamente constan consideraciones respecto al “delito de odio”, cuando la infracción, tal como consta tipificada en la ley, se refiere al delito de odio “o de desprecio”, aspecto sobre el cual dentro del fallo no se hace referencia ni se realiza ningún análisis. Por otro lado, en cuanto a la frase “negro bronco”, la cual, a la luz de lo señalado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el considerando sexto, sí fue expresada por el señor Fernández Cox en contra del señor Mina Bonilla, se puede constatar que en la sentencia se realiza un examen minucioso sobre los argots policiales y militares relacionados a la palabra “bronco”; sin embargo, llama la atención no encontrar alusión alguna a la expresión “negro”. En virtud de lo manifestado, se evidencia que la Sala no cumplió con su deber de resolver la pretensión del demandante, que, al denunciar las agresiones recibidas por parte del señor Fernández Cox, remarcó la violencia moral sufrida debido a que la expresión señalada manifestaba claros rasgos de discriminación racial.

Frente a ello, esta Corte considera oportuno realizar un examen con enfoque jurídico, pero también sociológico del tema, que permita entender la importancia de los hechos que motivaron esta acción.

d La realidad del pueblo afroecuatoriano refleja los embates históricos, producto de la esclavización a la que fue sometido, la discriminación, la exclusión social y la



dificultad para el reconocimiento de su cultura; recién a finales del siglo XX se consagra el carácter multiétnico y pluricultural del Estado ecuatoriano. El racismo estructural se materializa en un período histórico determinado por siglos de exclusión social, económica, política y cultural; este período ha pasado por momentos como la esclavitud, luego el colonialismo y el sistema de discriminación institucional. Conscientes de su problemática de tipo estructural, los movimientos sociales de afrodescendientes han logrado avances importantes en sus demandas respecto de la necesidad de combatir la discriminación y la exclusión. En respuesta a ello, en los últimos años han surgido una serie de estrategias para enfrentar el fenómeno a partir de la implementación de un marco regulatorio internacional que ha permitido dar un tratamiento eficaz y global del tema del racismo, la discriminación, la inclusión, el multiculturalismo y la garantía al ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos de los grupos humanos; sin embargo, tales medidas no son suficientes para modificar los patrones vigentes de discriminación étnica y racial que subyacen en la estructura mental de los ciudadanos y por ende de las instituciones sociales. Por tanto, se hace necesario apuntar hacia otras medidas complementarias como la vigilancia y penalización de actos de racismo y discriminación, aplicación de políticas de acción afirmativa y la focalización directa de inversiones sociales que amparen a los grupos marginados históricamente⁵.

A manera de un análisis sobre los antecedentes históricos en la legislación ecuatoriana, se puede señalar que la Constitución Política de 1998 reconoció a los pueblos “negros o afroecuatorianos”⁶ como parte del Estado ecuatoriano, y recién en la Constitución de la República, promulgada en el 2008⁷, se reconoce que el Ecuador está constituido por diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos los afroecuatorianos (extraído de dicha determinación la palabra “negros”); garantizando sus derechos colectivos, como el “no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural”⁸.

Adicionalmente, es preciso señalar que el Ecuador se encuentra obligado internacionalmente a respetar los derechos y libertades sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica o condición social; aspecto establecido en algunos instrumentos

⁵ Antón Sánchez Jhon, Pueblos Afrodescendientes y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos Ecuador 2011, p. 92

⁶ Constitución Política del Ecuador (1998), Capítulo 5 De los derechos colectivos, Sección primera, De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, Art. 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

⁷ Constitución de la República, Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

⁸ Constitución de la República, Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

ratificados por el Estado, entre ellos la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁹; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹¹, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que determina la obligación del Estado ecuatoriano de respetar y garantizar los derechos de todo ser humano sin hacer diferencias perjudiciales para aquellos, estableciendo el compromiso de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas¹².

El “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”, creado en el marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, considera que “a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación”¹³; es común en nuestro medio utilizar la expresión “negro”, sin entender cuál es el sentir de esa persona, lo que parecería una simple expresión sin intención de menoscabar su personalidad, quien la recibe se siente afectado, así lo han manifestado expresamente personas pertenecientes a este pueblo y en el caso particular el accionante en este proceso, señor César Geovany Mina Bonilla.

Es innegable que las manifestaciones de racismo, que en el pasado eran agresivas y burdas, en la actualidad se han mutado a formas más sutiles de discriminación, sin embargo, no se las ha erradicado por completo. Según la “teoría crítica racial”¹⁴, el que profiere insultos racistas siente que tiene el poder para hacerlo, aun cuando la víctima responda a la expresión racista, esta difícilmente es tomada

⁹ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos, 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)

¹⁰ Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.- (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹¹ Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 2, 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: (...) a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones (...)

¹³ Huertas Díaz Omar y otros “El principio de igualdad y no discriminación a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, grupo editorial Ibáñez, Colombia 2008 p 127.

¹⁴ Rivera Julio César, La libertad de expresión y las Expresiones de Odio, Abeledo Perrot Argentina, p. 70



en serio. El racismo está construido socialmente y se fortalece con los prejuicios, las ideas generalizadas, los chistes, las estigmatizaciones que niegan o ridiculizan a los seres humanos sus capacidades, destrezas, valores, en base a su fenotipo, por lo que el solo hecho de denominar a una persona “negro” se convierte en un acto peyorativo. En efecto, como se señaló en el taller organizado por la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE, dirigido al pueblo afrodescendiente en el foro “Discriminación racial, educación y acciones afirmativas para el pueblo ecuatoriano” y que ha sido de importancia para nuestro estudio, “(...) la palabra negro significa desposeimiento, proceso de esclavización, negación de nuestro ser, nosotros no somos negros somos afrodescendientes, es decir descendientes de los africanos que con su sangre, trabajo y conocimientos ayudaron en la construcción del Ecuador”; es importante mencionar lo manifestado por una participante dentro de dicho evento: “hay racismo cuando nos niegan el nombre, nos dicen ‘la negra’ ‘el negro’ cuando se dirigen a nosotros”¹⁵. Es lamentable reconocer que se ha vuelto una práctica común y la sociedad no es consciente de que los afrodescendientes tienen nombre y apellido, y como todo el resto de personas, deben ser identificadas por estos, mas no por el color de la piel.

Es por ello que es muy importante que los jueces y juezas analicen estos temas de modo integral, tomando en consideración todos los elementos del caso puesto a su consideración; y en ese marco, toda la normativa vigente aplicable al mismo.

Ahora bien, en el caso *sub júdice*, esta Corte no resolverá sobre la causa puesta a conocimiento de la justicia ordinaria, es decir, si existió o no delito de odio, sino si existió una vulneración a derechos constitucionales en la sentencia impugnada. En virtud de ello, es preciso señalar que de la revisión del fallo se observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, partiendo de su afirmación de que el imputado sí habría tratado al señor Mina Bonilla como “negro bronco”, omitió observar su obligación principal que era analizar de manera integral y objetiva, si esta conducta se encuadraba o no dentro en el tipo penal del que se acusaba al oficial de policía Byron Rolando Fernández Cox, por el supuesto delito de odio, y si en el hecho fáctico puesto a su consideración se cometió un acto de violencia moral de odio o de desprecio contra el denunciante en razón de su color de piel o su raza, tal como lo establece el tipo penal del que se imputa al señor Fernández Cox, el cual establece textualmente:

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad (...)¹⁶.

¹⁵ Sistematización del Proceso de Reflexión en torno a la situación del pueblo afroecuatoriano y la aplicación del derecho a la igualdad, Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, p.83

¹⁶ Código Penal, Art. ...- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de

Contrario a aquello, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realiza una valoración en la que considera aspectos que no se encuentran dentro del tipo penal, sino parámetros desarrollados en la doctrina, estableciendo que:

En la especie, el hecho atribuido al procesado, realmente no es un acto penalmente relevante, con relación al tipo que se acusa, toda vez que el delito de odio, como queda dicho es una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente, a través de una actitud persecutoria y reiterativa. (...)

En virtud de lo expuesto, se hace preciso resaltar que la interpretación extensiva está prohibida en materia penal¹⁷, consecuentemente, el juzgador, al resolver, debe atenerse estrictamente a la letra de la Ley, a su sentido literal; dicho en otras palabras, no puede agregar otros elementos al tipo penal, solo puede considerar aquellos contemplados en la disposición, que en la especie significaba analizar si las expresiones vertidas por el imputado se podían o no considerar como un acto de violencia moral de odio o de desprecio en razón del color de la piel, la raza o el origen nacional o étnico del demandante; no es adecuado incluir en su análisis parámetros inexistentes en el tipo penal, como que la acción debía comportar una “actitud persecutoria y reiterativa”.

Esta Corte considera que para determinar si había o no delito de violencia moral de odio o de desprecio contra el señor Mina Bonilla en razón del color de su piel o su raza, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas debió realizar un examen integral de los hechos y el derecho; siendo en ese marco necesaria no solo la ponderación antes señalada respecto al tipo penal, sino también la revisión y análisis de disposiciones constitucionales y normativa internacional vigente en el país, que desarrolla ampliamente el tema puesto a consideración de los juzgadores y que obliga al Estado, por cuanto son parte de él, a los organismos de la función judicial, a adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Al no haber considerado todos los elementos inherentes al caso, esta Corte considera que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución.

odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

¹⁷ Código Penal, Art. 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.



2. El auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso sujeto a su conocimiento.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 020-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”¹⁹[11]

En los casos acumulados N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, expresó:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión²⁰[12].

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo del 2013, párrafo 109. En este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló “el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia n.º. 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se cumple si se adecúan tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresa de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto²¹.

En el caso *sub júdice* examinaremos si el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ha cumplido estos requisitos y, por consiguiente, verificaremos si ha cumplido con la garantía de motivación.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución, derechos humanos, leyes vigentes y todo el ordenamiento infraconstitucional. De la revisión de la decisión judicial impugnada se puede observar que la misma, si bien enuncia normas constitucionales y penales, en estricto sentido no aplica aquellas disposiciones que, en el marco de los hechos fácticos puestos a su consideración, debían ser analizadas a fin de establecer si el acto realizado por el imputado podía considerarse o no delito, si constituía o no violencia moral, si respondía o no a un acto de desprecio en razón del color de la piel, o la raza del demandante. Se evidencia en la sentencia que aunque la Sala afirma en los considerandos que se ha comprobado que el oficial de policía profirió la frase “negro bronco” al señor César Geovany Mina Bonilla, no llega a determinar fundadamente, a través de un análisis basado en derecho, por qué la expresión vertida por el imputado no constituía un acto de violencia moral con características discriminatorias y, sobre todo, por qué dicha expresión no se adecuaba al tipo penal contemplado en la Ley.

Es preciso señalar que para que una sentencia se considere razonable en el ámbito penal, esta debe contemplar un examen estricto y objetivo respecto al acto

²¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

presuntamente cometido, contrastado con el tipo penal determinado taxativamente en la ley de la materia²², y, así mismo, que tome en cuenta los bienes jurídicos protegidos y los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes; aspecto que no se evidencia en la sentencia impugnada, por lo que esta Corte concluye que la razonabilidad no ha sido cumplida por el órgano judicial en el auto impugnado.

En cuanto al requisito de lógica, que tiene relación con la coherencia que debe existir entre las premisas dadas por las fuentes del derecho (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor), de modo que mediante su concatenación se obtenga la promulgación de un criterio o decisión que integre aquellas con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que en el auto impugnado se evidencia un relato de antecedentes, posterior a lo cual se realiza un análisis de la “teoría del delito” que lleva a la Sala a concluir que el acto no es penalmente relevante con relación al tipo que se acusa “toda vez que el delito de odio (...) es una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza (...) la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria y reiterativa (...)” y que por tanto “En el presente Caso (...) se establece que el procesado reaccionó diciéndole “negro bronco” porque fue provocado por el MINA BONILLA (...)”; consecutivamente se transcribe la norma del Código Penal que tipifica el delito de odio y, contradictoriamente a lo señalado en párrafos anteriores, la Sala concluye que “la acusación y la Fiscalía no han podido demostrar lógica y jurídicamente que el procesado haya perpetrado el delito de odio, conforme las circunstancias constitutivas del mismo (...)”; determinando que la conducta del procesado, “pudiendo ser lesiva respecto del honor” en el trato común civil, no es tal en el ámbito policial y militar “ya que no llevan la intencionalidad de menoscabar la personalidad”.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas se encontraba constitucionalmente obligada a concatenar la premisa mayor y menor para llegar a la conclusión, y en ese sentido explicar y justificar por qué, si se evidenció dentro del proceso que hubo una manifestación verbal en la que se trató a una persona afrodescendiente como “negro bronco”, este acto puesto a su conocimiento no constituía o no se adecuaba al tipo penal del cual se imputaba al señor Fernández Cox; es decir, debía establecerse una argumentación coherente, basada en derecho— que no incluya elementos externos al tipo penal— y en los hechos fácticos puestos a su conocimiento, que permita concluir que las expresiones vertidas por el imputado no eran punibles, sin embargo el auto se limita a señalar que cierto trato es injurioso en el ámbito civil, mas no en el policial


²² Código Penal, Art. 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.

y militar, sin analizar objetivamente y a profundidad el tipo penal.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o por qué una prueba fue analizada de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su resolución. Los meros enunciados, como el expuesto en el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no solo no guardan una adecuada lógica con la motivación requerida, sino que además tienen el efecto inmediato de colocar al cabo de policía César Geovany Mina Bonilla, en desventaja procesal, al impedirle conocer apropiadamente y de un manera clara, el proceso de razonamiento que fue necesario para llegar a dicha conclusión, a través de la explicación de las normas y principios jurídicos sobre los cuales se fundó aquella y su relación con los antecedentes de hecho, lo cual conlleva a esta Corte a determinar que la sentencia no se adecúa a los parámetros de lógica establecidos para el cumplimiento de la garantía de la motivación.

Por su parte, la comprensibilidad, tercer requisito que debe cumplir un fallo para que sea considerado debidamente motivado, se basa en la claridad en el lenguaje que debe ser desarrollado en una resolución, de modo que dicho fallo permita conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento. En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra establecido en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” que señala:

Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

 Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que este principio tiene una naturaleza transversal y por ende, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria, de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.



La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no permite que su sentencia sea inteligible ni clara, pues no se observa en ella justificaciones jurídicas que permitan, de manera razonada, entender el fundamento de su decisión, generando además una confusión en cuanto a un aparente aval al uso de lenguaje ofensivo y discriminatorio en ciertas instituciones estatales; esto permite concluir que el auto impugnado tampoco ha cumplido con el requisito de comprensibilidad.

Con los antecedentes señalados, observamos que el auto de sobreseimiento dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas no es razonable y presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Esta Corte estima necesario pronunciarse también sobre las expresiones citadas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y por la Procuraduría General del Estado, respecto a que existen términos (bronco, reclutas mal amansados, pécoras, etc.), que serían comunes o usuales en instituciones policiales y militares como parte de su argot.

Para garantizar los derechos constitucionales de las personas se debe evitar que las actuaciones o decisiones de autoridades públicas avalen conductas lesivas o que puedan causar afectaciones a los derechos constitucionales; más allá de que sea o no un delito, las autoridades públicas, incluidas las judiciales, no pueden aceptar la institucionalización de la violencia a través de insultos o de cualquier término peyorativo en cualquier ámbito, menos aún en organismos policiales o militares que tienen la misión de proteger el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva

imparcial y expedita, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 24 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio penal N.º 292-P-2010.
 - 3.2 Disponer que previo el sorteo correspondiente, sean otros jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas los que dicten una nueva decisión, conforme a los méritos procesales, tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de septiembre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0148-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a tres días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 136-14-SEP-CC de 17 de septiembre del 2014, a los señores: César Geovany Mina Bonilla en la casilla constitucional 100; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la casilla judicial 1179 y mediante oficio 4760-CC-SG-2014; y, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante 4761-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

